do, que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos o hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon, ni explicar la causa de su resistencia e disenso: los hijos que hayan cumplido 25 años, y las hijas que hayan cumplido 23, podrán casarse a su arbitrio sin necesidad de pedir ni obtener conscio ni consentimiento de su padre: en defecto de este, tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año ántes; esto es, los varones á los 24, y las hembras á los 22, todos cumplidos: a falta de padre y madre tendra la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de éste; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años ántes que los que tengan padre; esto es, los varones a los 23, y las hembras à los 21, todos cumplidos; à falta de los padres, abuelos paterno y materno, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y a falta de los tutores el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio los varones á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos: para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la cámara, gobernador del consejo, o sus respectivos jefes, es necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitandola con la espresion de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo espresion, cuando la soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon a los menores de las edades señaladas, de

las causas que hayan tenido para negarse a consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase que deben 50licitar mi real permiso, podran los interesados recurrir a mí, así como a la camara, gobernador del consejo, y jefes respectivos los que tengan esta obligacion; pars que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar, ó la cámara, gobernador del consejo, ó jefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso o habilitacion correspondiente; para que estos matrimonios puedan tener 6 no efecto, en las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso a los presidentes de cancillerías y audiencias, y al regente de la de Asturias, los cuales procede rán en los propios términos: los vicarios eclesiásticos que autorizacen matrimonio, para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van espresados, serán espatriados y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de espatriacion y en la de confiscacion de bienes incurriran los contra-En ningun tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitiran demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los espresados requisitos, y prometidos por escritura pablica, y en este caso se procederá en ellas, no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles; los infantes y demas personas reales, en ningun tiempo tendran ni podran adquirir la libertad de casarse a su arbitrio sin licencia mia, o de los reyes mis sucesores, que se les concederá o negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan las circunstancias: todos los matrimonios que a la publicacion de esta mi real deter minacion no estuvieren contraidos, se ar reglaran a ella sin glosas, interpretació nes ni comentarios, y no otra ley ni prag matica anterior. Tendrase entendido en el consejo, y se dispondra por el lo correspondiente a su cumplimiento,"